

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Madrid –Cundinamarca siete (07) de febrero dos mil
veintidós (2022)

Proceso: 2021--0694

En escrito presentado el pasado seis de octubre, dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante, solicita se reponga la providencia del primero de los mismos, mediante la cual este juzgado dispuso admitir la demanda

El recurrente pide que se revoque numeral segundo y tercero del auto admisorio .

Los fundamentos del recurso se encuentran en el expediente.

Para resolver el Juzgado:

CONSIDERA.

El art. 318 del Código General del Proceso, establece “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoque o reforme.”

El solicitante indico como finalidad del recurso, que se revocara y en su lugar ordenar la publicación del edicto emplazatorio en el registro nacional de personas emplazadas. -

Los argumentos aducidos por el litigante en orden a lograr su pretendido recurso del auto reclamado, así como las razones de orden probatorio y las disposiciones legales en que apoya su solicitud, los encuentra improcedentes el Juzgado, como quiera que:

El artículo 375 del Código General del Proceso establece”

6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso

Igualmente, el decreto 806 de 2020, establece:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

El principio de publicidad en la administración de justicia se encuentra íntimamente ligado también con el derecho de defensa, puesto que, si las actuaciones o decisiones no son públicas, difícilmente los sujetos procesales tendrán la posibilidad de ejercer la contradicción al interior del proceso respectivo. En consecuencia, el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien materia de la demanda, es el principio de publicidad de la demanda, discrepando con el art 10 del decreto 806 de 2020, que determina, solo la notificación personal de las partes en el proceso.

Bajo las condiciones expuestas, se mantendrá la decisión recurrida

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID**, por autoridad de la ley,*

RESUELVE

NEGAR el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante abogado MAURICIO SIERRA MARTINEZ contra la providencia del pasado primero de octubre, proferida en el presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA, que promueve LUZ MARINA CORREA MARTINEZ contra la parte demandada JOSE MANUEL PACHON GONZALEY otros, conforme las razones expuestas en la parte motivan del presente proveído.

PROSIGA el trámite en las condiciones y términos dispuestos en la providencia recurrida auto admisorio.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA.**

**El auto anterior se notificó por anotación en estado número
021 hoy 08-02-2022**



El secretario,

Firmado Por:

**Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb947e2db7b0d14a863321ae3eb6da08765d1a080863e274f661f8e50c714d7**

Documento generado en 07/02/2022 06:24:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**